DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5463, que modifica las clasificaciones de categorías de la Cédula Personal de Identidad establecidas por la Ley Nº 990, del 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones.

G. O. Nº 8536, del 30 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5463

Art. 1.—A partir del 1º de enero de 1961 se reforman en cuanto sea necesario las clasificaciones de categorías de la Cé-

dula Personal de Identidad establecidas por la Ley Nº 990, del 7 de septiembre de 1945 y sus modificaciones, para que paguen como único impuesto en la forma siguiente:

PRIMERA CATEGORIA	RD$3,500.00
SEGUNDA CATEGORIA	RD$3,200.00
TERCERA CATEGORIA	RD$2,900.00
CUARTA CATEGORIA	RD$2,300.00
QUINTA CATEGORIA	RD$2,000.00
SEXTA CATEGORIA	RD$1,725.00
SEPTIMA CATEGORIA	RD$1,450.00
OCTAVA CATEGORIA	RD$1,250.00
NOVENA CATEGORIA	RD$1,150.00
DECIMA CATEGORIA	RD$ 925.00
DECIMA PRIMERA CATEGORIA	RD$ 800.00
DECIMA SEGUNDA CATEGORIA	RD$ 700.00
DECIMA TERCERA CATEGORIA	RD$ 550.00
DECIMA CUARTA CATEGORIA	RD$ 500.00
DECIMA QUINTA CATEGORIA	RD$ 375.00
DECIMA SEXTA CATEGORIA	RD$ 320.00
DECIMA SEPTIMA CATEGORIA	RD$ 285.00
DECIMA OCTAVA CATEGORIA	RD$ 200.00
DECIMA NOVENA CATEGORIA	RD$ 175.00
VIGESIMA CATEGORIA	RD$ 150.00
VIGESIMA PRIMERA CATEGORIA	RD$ 110.00
VIGESIMA SEGUNDA CATEGORIA	RD$ 90.00
VIGESIMA TERCERA CATEGORIA	RD$ 70.00
VIGESIMA CUARTA CATEGORIA	RD$ 60.00
VIGESIMA QUINTA CATEGORIA	RD$ 50.00
VIGESIMA SEXTA CATEGORIA	RD$ 37.00
VIGESIMA SEPTIMA CATEGORIA	RD$ 26.00
VIGESIMA OCTAVA CATEGORIA	RD$ 20.00
VIGESIMA NOVENA CATEGORIA	RD$ 15.00

TRIGESIMA CATEGORIA..	RD$	12.00
TRIGESIMA PRIMERA CATEGORIA	RD$	10.00
TRIGESIMA SEGUNDA CATEGORIA	RD$	9.00
TRIGESIMA TERCERA CATEGORIA	RD$	7.50
TRIGESIMA CUARTA CATEGORIA	RD$	5.50
TRIGESIMA QUINTA CATEGORIA	RD$	1.50

Art. 2.—Quedan derogadas las Leyes Nº 4609 del 21 de diciembre de 1956 y Nº 5307 del 18 de febrero de 1960.

Art. 3.—Se modifica el apartado a) de la primera categoría de la Cédula Personal de Identidad previsto en la citada Ley Nº 990, agregado por la Ley Nº 3678, del 9 de noviembre de 1953, a fin de que en lo adelante rija así:

"a) Cuando el contribuyente tenga bienes o entradas mensuales que excedan a las cifras ya indicadas, pagará, además por el excedente proporcionalmente al tipo de impuesto correspondiente a RD$3,500.00".

Art. 4.—La expedición y la renovación de la Cédula Personal de Identidad no estarán sujetas al pago del impuesto adicional establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 5458, del 23 de diciembre de 1960, (Presupuesto de Ingresos y Egresos para 1961), o de las que la sustituyan.

Art. 5.—De los ingresos por concepto del pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se especializa un 9% que se destina a los Fondos de Subsidios Municipales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5464, que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, sobre conversaciones telefónicas a larga distancia, etc. G. O. Nº 8536, del 30 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5464

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1º—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto interno sobre el precio de tarifa que se cobre en la República por cada conversación telefónica a larga distancia que se